



Recurso nº 601/2019

Resolución nº 942/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de agosto de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.V.N.R., en representación de COFELY ESPAÑA, S.A.U. contra el “*acuerdo de adjudicación*” de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia para contratar el “*Suministro e instalación de equipos de climatización para el edificio de Juzgados de Vía Alemania. Palma de Mallorca. Expediente: ASU/2018/061*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de septiembre de 2018 se publicó en el DOUE anuncio para la contratación por la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia del *Suministro e instalación de equipos de climatización para el edificio de Juzgados de Vía Alemania* en Palma de Mallorca, Expediente: ASU/2018/061. El anuncio fue igualmente publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de septiembre, así como en el perfil del contratante el 5 de septiembre de 2018.

Segundo. Dentro del plazo establecido en la convocatoria presentaron sus ofertas cinco empresas, entre ellas la recurrente, procediéndose a la apertura y a la emisión de *informe-propuesta de clasificación de las ofertas y de adjudicación del contrato de Palma de Mallorca “Suministro e instalación de equipos de climatización para el edificio de juzgados de vía Alemania”* expediente ASU/2018/061. Según el referido informe una vez realizada la valoración de las ofertas económicas, según los criterios de ponderación automática, el resultado ordenado en orden decreciente de las puntuaciones determina la siguiente clasificación:



Importe de licitación		330.000,00							
Oferta más baja		217.805,20 (No consideradas las desproporcionadas)							
LICITADORES	Importe oferta sin IVA	% BAJA OFERTA	Puntuación PRECIO	PLAZO ENTREGA	Puntuación PLAZO ENTREGA	Puntuación AMPLIACIÓN PLAZO GARANTÍA	Valoración económica		
SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.	217.805,20	34,00	50,00	20,00	20	30,00	100,00		
ELECTRICIDAD FERYSAN, S.A. Y FERSITEC S.L.L.	299.000,00	9,39	31,36	30,00	20	30,00	81,36		
COFELY ESPAÑA S.A.	178.227,67	45,99	50	77,00	0,00	30,00	Baja d.		
ELECNOR, S.A.	230.634,67	30,11	47,06	70	2,46	30,00	79,52		
REFORTRAN SERVICIOS, S.L.	270.600,00	18,00	37,88	54,00	8,07	7,50	53,45		
Oferta y baja media	239.253,51								
Límite oferta desproporcionada	203.366,48								

En el informe se añade que *“De acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP se considerarán, en principio, anormalmente bajas o desproporcionadas las ofertas inferiores a la cantidad de 203.365,48 €. En este caso, una de las ofertas se encuentra en este supuesto (COFELY ESPAÑA, S.A.), si bien en tercer lugar en orden de valoración económica global.”* El precio ofertado sin IVA era de 178.227,67 €.

Requerida para la justificación de la viabilidad de la oferta en 22 de noviembre de 2018, aportó listado con desglose de costes directos, separando materiales y mano de obra, e indirectos mayorándolos con un 10% de costes estructurales y un 2,5% de beneficio Industrial.

Con fecha 18 de enero de 2019 se emitió informe por la Subdirección General de Obras y Patrimonio en el que, tras examinar la justificación presentada por la licitadora, se concluye que no acredita aspectos relevantes como un documento que equivalga a un compromiso de entrega por el fabricante de la máquina principal en un plazo concreto, ni aspectos formales esenciales de la oferta, del mismo modo hay partidas no suficientemente justificadas, otras no justificadas en absoluto y aspectos y tareas indicadas en el pliego y no incluidos en la justificación que no cabe considerar como imprevistos. Se entiende que no se ha justificado la baja.



La valoración final de las ofertas admitidas fue la siguiente:

LICITADORES	PUNTUACIÓN PRECIO	PUNTUACIÓN PLAZO ENTREGA	PUNTUACIÓN AMPLIACIÓN PLAZO GARANTÍA	VALORACIÓN FINAL
SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.	50,00	20,00	30,00	100,00
ELECTRICIDAD FERYSAN, S.A. Y FERSITEC PROYECTOS Y TECNOLOGÍAS, S.L.L.	31,36	20,00	30,00	81,36
ELECNOR, S.A.	47,06	2,46	30,00	79,52
REFORTRAN SERVICIOS, S.L.	37,88	8,07	7,50	53,45

Por acuerdo de la Junta de Contratación de 4 de abril de 2019 el contrato fue adjudicado a la empresa SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A., no valorándose la oferta de la entidad recurrente al quedar excluida de la licitación por no justificar suficientemente la viabilidad su oferta.

Tercero. Disconforme la recurrente con la adjudicación, interpone contra la misma, recurso especial solicitando la anulación de las decisiones de exclusión y adjudicación, la admisión de su oferta para que con retroacción del procedimiento se proceda a una nueva valoración.

Cuarto. Interpuesto el recurso ante el órgano de contratación fue remitido al Tribunal junto con el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP).

Quinto. De acuerdo con el artículo 56.3 LCSP, la Secretaria del Tribunal en fecha 28 de mayo de 2019 dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho



Sexto. La Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 4 de junio de 2019 acordando el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dicho este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 LCSP.

Segundo. El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación, que de acuerdo con el artículo. 44.2, c) LCSP, es acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, así como contra la exclusión por baja temeraria de la recurrente, que igualmente es susceptible de recurso especial de acuerdo con la letra b) del artículo 44.2 LCSP.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 LCSP.

Cuarto. La sociedad recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la exclusión ostenta, en principio, legitimación para interponer el recurso (art. 48 LCSP).

Quinto. El informe del órgano de contratación cuestiona la legitimación de la recurrente, en cuanto la estimación del recurso con la consiguiente anulación de la adjudicación del contrato y la admisión de la oferta del recurrente, no le produciría de modo inmediato un beneficio o le evitaría un perjuicio, ya que su situación jurídica respecto de la licitación sería exactamente la misma que si no hubiese interpuesto el recurso, esto es, no sería adjudicatario del contrato pues el resultado de la valoración sería según el informe el siguiente:

LICITADORES	PUNTUACIÓN PRECIO	PUNTUACIÓN PLAZO ENTREGA	PUNTUACIÓN AMPLIACIÓN PLAZO GARANTÍA	VALORACIÓN FINAL
SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.	38,90	20,00	30,00	88.90
COFELY ESPAÑA S.A.	50,00	0,00	30,00	80,00



ELECNOR, S.A.	35,30	2,46	30,00	67,75
ELECTRICIDAD FERYSAN, S.A. Y FERSITEC PROYECTOS Y TECNOLOGÍAS, S.L.L.	16,12	20,00	30,00	66,12
REFORTRAN SERVICIOS, S.L.	24,09	8,07	7,50	39,66

Como se advierte en la tabla transcrita, la valoración final de la oferta de la recurrente está condicionada por la atribución de una puntuación de “0,00” en el apartado “*plazo de entrega*”, cuya valoración es abiertamente discutida por el recurso.

En consecuencia, debe entenderse que la recurrente goza de legitimación para recurrir y que de estimarse el recurso obtendría el beneficio de ser admitida a la licitación y, eventualmente, la adjudicación.

Quinto. Afirma la recurrente que pese a desconocer el porcentaje exacto de la baja de su oferta, lo cierto es que no es significativa, por lo que la exhaustividad de la justificación presentada cubre con creces la finalidad del trámite en los términos que ha marcado la doctrina de este Tribunal.

No discute pues la recurrente hallarse su oferta incurso en la presunción de desproporción, sino que cuestiona las razones aducidas por el *“Informe sobre la justificación de la oferta presentada por la empresa COFELY ESPAÑA, S.A. incurso en posible baja anormal.”*

Sexto. Según el referido informe *“La empresa aporta para la justificación económica de la oferta listado con desglose de costes directos, separando materiales y mano de obra, e indirectos mayorándolos con un 10% de costes estructurales y un 2,5% de beneficio Industrial (...) EL Listado mencionado se reproduce y se verifica que no contiene errores materiales de cálculo (...) El importe total, antes de IVA, de 178.373,04 € no coincide con el indicado en la oferta económica, sobre nº 3, de 178.227,67 €, si bien dicha diferencia no es relevante ha de reseñarse la discrepancia (...) Para justificar los costes de materiales se aportan las ofertas de algunos de ellos, los conceptos 3, 5, 6 y 7 pero se omite el punto 4 (...) Concepto 3. Unidad Enfriadora EWYQ610F-XR000, 73.041,00€. El concepto más relevante, en cuanto a*



materiales sin duda alguna es la enfriadora bomba de calor. Es relevante por el coste propiamente dicho y por ser un elemento principal sujeto normalmente a plazos de entrega significativos (nótese que, en su oferta, sobre 3, el licitador se compromete a realizar el trabajo en un plazo de 77 días naturales, una sensible reducción respecto a las 16 semanas máximas fijadas en el pliego, es decir, 112 días, lo que supone una reducción del 31%) en comparación con los demás elementos materiales, ya sean eléctricos, tuberías, aislamientos, control, etc., de los que suele haber disponibilidad en almacenes y distribuidores o entrega rápida (...). El compromiso del fabricante en los plazos de entrega al licitador es, por tanto, un aspecto relevante considerando la reducción del plazo de ejecución ofertado (...). Examinada la oferta aportada del fabricante DAIKIN se observa que carece de fecha, firma, sello, de periodo de validez de la oferta y no se evidencia un compromiso formal del fabricante de entrega en un plazo concreto. Si bien se indica como referencia "JUZGADOS EN VIA ALEMANIA EN PALMA" y un número de oferta no figura en parte alguna que DAIKIN se comprometa con COFELY ESPAÑA, S.A., o el grupo ENGIE, puesto que no figura identificación o CIF de la empresa a la que se dirige la oferta (...). En la "oferta" figura un modelo concreto de enfriadora bomba de calor, EWYQ610F-XR000 con algunos, no todos, los datos técnicos. Los datos consignados cumplen con las especificaciones del pliego, no obstante al estar incompletos por este servicio se ha accedido a la información técnica de DAIKIN, disponible en su página WEB, para dicho modelo donde si aparecen todos los datos (...). Hay dos requisitos requeridos en el pliego que no se cumplen: potencia sonora menor o igual a 92 dB y presión sonora menor o igual a 71 dB que no indica el licitador y que según las características consultadas en el catálogo del fabricante son de 92,2 dB y 71,4 dB. El incumplimiento no es relevante pero ha de reseñarse. Ciertamente que estos niveles acústicos pueden reducirse con la mejora del aislamiento acústico del cerramiento, también previsto en el pliego, pero no contemplada en la justificación que solo habla de desmontaje y montaje del cerramiento. Hay algún otro requisito del pliego que no consta ni en la "oferta" ni en la página web, como los índices de eficiencia SCOP e IPLV, probablemente los cumplirá pero no se indican. Por otra parte alguna de las características de la máquina mejoran ligeramente lo requerido en el pliego por lo que a juicio de este servicio se entiende razonablemente que la máquina "ofertada" sería suficiente (...). Concepto 6. Instalaciones eléctricas. La oferta del GRUPO ELECTROSTOCKS relativa a material eléctrico, por importe de 6.437,21 € sin IVA si identifica a la empresa, tiene fecha 23/11/2018 pero una validez de tan sólo 7 días por lo que no hay certeza de que dichos precios



puedan mantenerse (...) Concepto 5. Bombas de recirculación. Importe 11.688,00€. No es una oferta, así lo admite la justificación, son copia de hojas del catálogo de GRUNDFOS con características técnicas pero sin desglose ni constancia de precios (...) Concepto 7. Integración en el software de gestión existente. Importe 2.094,00 €. Se dice en la justificación que este trabajo será desarrollado por personal técnico de la empresa JAPA y se aporta oferta de los materiales sin referencia al coste de la M.O. presupuestada en la justificación en 3.510,00 € que no figura en la oferta aportada que se limita a los materiales. La oferta tiene fecha, va dirigida a COFELY, indica forma de pago pero no indica plazo de validez ni no refleja compromiso de la empresa de plazo de ejecución. Hay un error de redondeo, irrelevante, en la oferta figura 2.094,02 € y en la tabla figura 2.094,00 € (...) Concepto 4. Material de fontanería. Importe 10.858,00 €. No figura desglose de materiales ni oferta alguna justificativa (...) En cuanto a Mano de Obra se justifican todos los costes a excepción de: Coste técnico PRL, legalización y Estudio de insonorización que totalizan 3.493,00 € importe que en sí mismo parece escaso pero no se ha justificado (...) No se valoran económicamente aspectos como adecuación de la bancada, adecuación del cerramiento acústico, pruebas, etc.”

Sobre esta base concluye el informe que “*La justificación aportada no acredita aspectos relevantes como un documento que equivalga a un compromiso de entrega por el fabricante de la máquina principal en un plazo concreto, ni aspectos formales esenciales de la oferta, del mismo modo hay partidas no suficientemente justificadas, otras no justificadas en absoluto y aspectos y tareas indicadas en el pliego y no incluidos en la justificación que no cabe considerar como imprevistos*”.

Séptimo. Mantiene la recurrente que la reducción del plazo de entrega a 77 días naturales no tiene ningún impacto en la viabilidad de la oferta y que, aunque supone una reducción del 31% sobre el plazo máximo de 112 días indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, implica también un aumento del 385% del plazo mínimo de 20 días naturales establecido en dicho pliego. No se entiende en todo caso su impacto sobre el precio.

Señala igualmente que es evidente la vinculación de la oferta de Daikin con el concurso al señalar expresamente como referencia “**JUZGADOS EN VÍA ALEMANIA EN PALMA**”, así como que aunque no se diga en ella la oferta se tiene que entender obviamente hecha a COFELY (que es quien la aporta) y en el contexto de las estrechas relaciones comerciales



entre COFELY y DAIKIN que se indican en la justificación presentada. Además, no se puede hacer descansar sobre la licitadora las pequeñas imperfecciones formales en el documento de Daikin. Considera que el informe confunde el enfoque exigido por la doctrina a la hora de llevar a cabo la valoración de la justificación presentada y es que el propósito de la valoración no es acreditar cada detalle de la oferta presentada y de cómo se llevará a cabo, sino destacar aquellas condiciones clave que hacen viable la oferta con el precio ofertado (que en este caso es anormalmente bajo según la calificación realizada).

Por lo que se refiere al reproche de que la oferta del proveedor relativa a material eléctrico tiene una validez de tan sólo 7 días por lo que no hay certeza de que dichos precios puedan mantenerse, señala que, además de ser un concepto menor, no se puede exigir a los proveedores el mantenimiento de sus ofertas por tiempo indefinido, desbordándose además la finalidad del trámite, que no es que el licitador justifique de forma exhaustiva la oferta anormalmente baja, sino proveer de argumentos que permitan llegar a la convicción de que se podrá llevar a cabo.

En relación con las bombas de calor admite que no se acompaña oferta del proveedor, sino hojas de catálogo, pero no se entiende por qué dicho medio no es válido para acreditar el concepto. Y respecto a la Integración en el software de gestión existente en la que según el informe no se incluye mano de obra, ni plazo de la oferta del proveedor, destaca que la oferta identifica conceptos cuya ejecución evidentemente está asociada a la actividad de un profesional, tales como la "*programación y puesta en marcha*" por 300,00 € y que la mano de obra en una oferta de 2.094,00 € tiene una entidad muy pequeña para que pueda ser desglosada, y menos aún que se considere su ausencia como elemento que determine la inviabilidad de la oferta. Reitera respecto al plazo de validez de la oferta del proveedor lo ya dicho en relación con la oferta del proveedor de material eléctrico.

Finalmente señala el recurso que para absorber las desviaciones de cualquiera de los conceptos objeto del concurso, existe una partida para imprevistos, cuantificada en 4.000,00 €. Además, existen unas determinadas partidas de costes estructurales de empresa (gastos generales) y beneficio industrial, cuantificadas respectivamente en 15.855,28 € y 3.963,85 €, que otorgan a COFEL Y una cierta flexibilidad para afrontar gastos que no tienen por qué estar



justificados de forma exhaustiva. Partidas que, en todo caso, no han sido consideradas en el Informe, a pesar de mencionarse de forma expresa en el desglose económico.

Octavo. Es preciso destacar en primer lugar que no existe controversia sobre el hecho de que la oferta de la recurrente entra dentro de los parámetros establecidos para considerarla Oferta desproporcionada, de acuerdo con el apartado 19, A. 3 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Ahora bien, se advierte igualmente que la propia cláusula utiliza exclusivamente el criterio “*precio de la oferta*” para definir la presunción de baja desproporcionada, sin atender a otros parámetros de valoración automática, tales como el plazo de entrega.

En correspondencia, el trámite de justificación contradictoria de la viabilidad de la oferta debe entenderse referido exclusivamente al precio ofertado, tal y como se desprende del artículo 149 de la LCSP, apartado 4, según el cual “*Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos...*”

Así procede la Administración contratante cuando establece el límite de la presunción en 203.366,48€ siendo el precio ofertado por la recurrente de 178.227,67€, por lo tanto, 25.138,81€ más bajo. Expresamente se dice en el informe propuesta-clasificación que “*De acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP se considerarán, en principio, anormalmente bajas o desproporcionadas las ofertas inferiores a la cantidad de 203.365,48 €. En este caso, una de las ofertas se encuentra en este supuesto (COFELY ESPAÑA, S.A.), si bien en tercer lugar en orden de valoración económica global.*”

Pues bien, el informe técnico emitido sobre la justificación se centra y considera determinantes aspectos que están completamente al margen de la justificación del precio de la oferta, principalmente la regularidad formal del compromiso del proveedor de la enfriadora bomba de calor o el plazo de duración del compromiso de suministro del proveedor de material eléctrico



o la omisión de factura de proveedores en relación con algún apartado de material, claramente presupuestado y cuya suficiencia no se cuestiona. En todos estos apartados, que incluyen los considerados sustanciales por el propio informe, el informe resulta incongruente con la finalidad del trámite, que es justificar el precio de oferta y no aportar justificaciones que los pliegos no exigen y que son ajenas a aquél. Todo ello revela, precisamente por no existir reproches relevantes en el informe que incidan sobre el precio de oferta, que la justificación aportada ha sido suficiente a efectos de dar cumplimiento a la previsión del artículo 149 de la LCSP y para la admisión de la oferta de la licitadora recurrente, teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal de acuerdo con la cual no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta, algo que cabe entender cumplido habida cuenta de los concretos reproches dirigidos a la justificación presentada por el informe correspondiente, ajenos por completo al precio ofertado.

Ha de insistirse en que los pliegos no requieren en ningún momento la presentación de compromisos de los proveedores, especialmente en relación con el plazo de suministro de material y equipos, por lo que el trámite de justificación de la viabilidad de la oferta incura en presunción de baja desproporcionada por razón exclusiva del precio no puede constituirse en un trámite para exigir justificaciones ajenas al mismo y que los pliegos no exigen. La reducción del plazo de entrega a 77 días naturales no tiene ningún impacto en el precio de la oferta y, aunque supone una reducción del 31% sobre el plazo máximo de 112 días indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, implica también un aumento del 385% del plazo mínimo de 20 días naturales igualmente establecido en dicho pliego.

Y en este contexto debe recordarse que de acuerdo con el artículo 139 de la LCSP la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre) y que la Cláusula 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contiene especiales previsiones en relación con el incumplimiento de la prestación objeto del contrato, de los criterios de adjudicación, de las condiciones especiales de ejecución del contrato o de otras obligaciones indicadas en los



pliegos, de modo que, *de acuerdo con el artículo 192 de la LCSP, cuando la Administración constate que el contratista está incumpliendo, parcial o defectuosamente, la prestación objeto del contrato, así como los compromisos ofertados en aplicación de los criterios de adjudicación, las condiciones especiales de ejecución del contrato o cualesquiera otras obligaciones recogidas en los pliegos la Administración podrá optar por resolver el contrato o imponer penalidades*, lo que es objeto de concreción en el apartado 26 d) del Cuadro Resumen del pliego.

Noveno. El órgano de contratación limita su informe en el procedimiento ante este Tribunal a cuestionar la legitimación para recurrir de la licitadora excluida por cuanto, según su apreciación, en ningún caso resultaría adjudicataria del contrato de acuerdo con el Cuadro transcrito en el antecedente Quinto de la presente resolución.

Sin embargo, se observa que en el referido cuadro se utilizan las valoraciones de las que resultó excluida la recurrente y en la que no se otorga puntuación alguna asociada al criterio automático de valoración constituido por el plazo de entrega. Es concepto que, de acuerdo con el pliego, ha de valorarse (apartado 19 B del Cuadro Resumen) teniendo en cuenta que el plazo incluido en la oferta de la recurrente, de 77 días, que se encuentra en los márgenes aceptados por el propio pliego, que fija el plazo mínimo de entrega en 20 días naturales (Umbral de saciedad) y el plazo máximo en 122 días.

Debe por ello retrotraerse el procedimiento para que se apliquen nuevamente los criterios automáticos de valoración procediendo a la adjudicación de acuerdo con lo que resulte de dicha valoración, tal y como se prevé en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en su Cuadro Resumen.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.V.N.R., en representación de COFELY ESPAÑA, S.A.U. contra el “*acuerdo de adjudicación*” de la licitación convocada por la Junta



de Contratación del Ministerio de Justicia para contratar el “*Suministro e instalación de equipos de climatización para el edificio de Juzgados de Vía Alemania. Palma de Mallorca. Expediente: ASU/2018/061*”, y anular el acto recurrido para que, con retroacción del procedimiento y admisión de la oferta de la recurrente, se apliquen los criterios de valoración automática y se proceda a la adjudicación de acuerdo con lo que de ello resulte.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.